

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1, permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), bajo las especificaciones ahí referidas.

Que, el permiso de Vertimientos se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución y quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la misma.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2019, sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Quedando así, **ejecutoriado desde el 18 de junio del mismo año**.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 000248 del 19 de mayo de 2021**, esta Entidad modificó la Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, quedando de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. con NIT.900.846.662-1, permiso de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD tratadas, hacia el cauce del Arroyo caña en Latitud 10°55'57.77"N y Longitud 74°51'08.96"O, con un caudal de 0,145 L/s, un tiempo de descarga de 8 horas/día durante 26 días/mes, equivalentes a 4,17 m3 /día, 108,57 m3 /mes y 1302,91 m3 /año, para el desarrollo de las actividades de curtido y comercialización de pieles de babilla y caimán, en zona franca ZOFIA, en jurisdicción del municipio de Galapa; dichas ARnD serán generadas durante los procesos de ribera, curtido y acabado, y serán tratadas mediante agentes basificantes y filtroprensas.***

PARÁGRAFO: El permiso se otorga por un termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución N°0383 de 2019. (…)

Que, de igual forma, en esta misma Resolución se dictaron otras disposiciones en el marco del permiso de Vertimientos otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

- De la solicitud de renovación -por primera vez- del permiso de Vertimientos y la liquidación por servicio de evaluación ambiental conforme lo señalado en la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, una vez transcurrida la vigencia del mencionado permiso y, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la señora GISELLA SAIEH ATIQUE, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., solicita mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000096572 del 05 de octubre**, renovación -por primera vez- del permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, modificada por la Resolución No. 000248 del 19 de mayo de 2021, para continuar con el desarrollo de sus actividades.

Anexando a su vez, la siguiente documentación:

- Informe de caracterización de vertimientos correspondiente al segundo semestre de 2022.

Que, consecuentemente, esta Corporación por medio de **Auto No. 728 del 10 de octubre de 2023**, procedió a liquidar el cobro por concepto de evaluación ambiental a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S. en lo relacionado con la renovación del permiso de Vertimientos aquí tratado. Estableciendo una suma de: **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826)** y condicionando la continuidad de la solicitud a lo ahí dispuesto, con base en lo consagrado en la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 31 de octubre de 2023.

Que, posteriormente, la señora GISELLA SAIEH ATIQUE, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 2023140000107512 del 02 de noviembre**, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 728 del 10 de octubre de 2023- argumentado lo siguiente:

“(…) Mediante el auto mencionado en el asunto, se notificó a EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. del cobro por Evaluación Ambiental de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento por valor de Veintiséis millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintiséis pesos (\$26.888.826), cifra que se considera elevada teniendo en cuenta otros conceptos que, relacionados al permiso de vertimiento, se han cancelado en anteriores oportunidades como la admisión del inicio del trámite del permiso de vertimiento vigente, modificación del permiso de vertimiento y de seguimiento ambiental.

Adicional a las consideraciones anteriores, solicitamos se revise y ajuste los tiempos de dedicación de los profesionales relacionados en la Tabla 21 del el Auto 728 de 2023; siendo que de esta tabla se deduce que se dispondrá de cinco (5) profesionales con dedicación a tiempo completo en períodos que van desde 9 a 18 días, tiempos de dedicación que se consideran no son acordes a lo realmente requerido para este tipo de trámites.

Agradecemos se tengan en cuenta las consideraciones expresadas y estaremos atentos a una pronta respuesta. (…)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

821

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 R.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que el Auto recurrido fue notificado en debida forma -por correo electrónico- el 31 de octubre de 2023 y el mismo fue interpuesto el día 02 de noviembre del mismo año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el recurrente:

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 0702-009, con ocasión al permiso de Vertimientos otorgado a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S. -por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, modificado por la Resolución No. 000248 del 19 de mayo de 2021- para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), es necesario precisar:

Que, la Resolución No. 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, en su artículo 5, establece las clasificaciones de los usuarios sujetos a cobro por servicios de **evaluación** y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales; así como, atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta Entidad, dividiéndolos en Usuarios de Impacto: **Alto, Mediano, Moderado y Menor.**

Que, la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S. desde el inicio del trámite hasta el otorgamiento y ejecutoria de la Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, modificada por la Resolución No. 000248 del 19 de mayo de 2021, se encuentra clasificada como Usuario de **MEDIANO IMPACTO** definidos como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.*

Que, desde ese entonces -2019- hasta la fecha -2023- se ha venido efectuando en cada anualidad los cobros por concepto de seguimiento ambiental bajo esa clasificación toda vez que, sobre el mismo, no se ha informado de modificaciones respecto a las condiciones en que fue otorgado dicho permiso.

Que, al momento de atender la **solicitud de renovación -por primera vez- del permiso de Vertimientos aquí tratado** (mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000096572 del 05 de octubre**), se procedió -previamente- a revisar el Expediente No. 0702-009, en aras de proyectar el Auto -a través del cual se establece el cobro por concepto de evaluación ambiental- acorde con las condiciones actuales del permiso y evitando incurrir en irregularidades que llegaran a afectar el trámite a iniciar.

Que, en ese sentido, esta Corporación expidió el **AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1”**; estableciendo la suma de: **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826)**, con base en lo establecido en la Resolución No. 00036 del 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023 para los Usuarios de **MEDIANO IMPACTO** en lo que concierne al concepto de **evaluación ambiental** en la presente anualidad -2023-.

Que, aclarado esto, queda claridad que el cobro establecido en el Auto recurrido NO fue realizado de manera arbitraria por parte de esta Entidad; por el contrario, se efectuó teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada hasta la fecha y manteniendo la clasificación como Usuario de **MEDIANO IMPACTO** a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., en cuanto al instrumento de control aquí tratado.

No obstante, esta Autoridad Ambiental atendiendo lo puntualizado por la sociedad en comento, al indicar: *Mediante el auto mencionado en el asunto, se notificó a EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. del cobro por Evaluación Ambiental de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento por valor de Veintiséis millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintiséis pesos (\$26.888.826), cifra que se considera elevada teniendo en cuenta otros conceptos que, relacionados al permiso de vertimiento, se han cancelado en anteriores oportunidades como la admisión del inicio del trámite del permiso de vertimiento vigente, modificación del permiso de vertimiento y de seguimiento ambiental.*

Adicional a las consideraciones anteriores, solicitamos se revise y ajuste los tiempos de dedicación de los profesionales relacionados en la Tabla 21 del el Auto 728 de 2023; siendo que de esta tabla se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

deduce que se dispondrá de cinco (5) profesionales con dedicación a tiempo completo en períodos que van desde 9 a 18 días, tiempos de dedicación que se consideran no son acordes a lo realmente requerido para este tipo de trámites. (...); hace saber que, anteriormente se venían efectuando los cobros por concepto de evaluación y seguimiento ambiental conforme lo señalado en la **Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016** *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, modificada - para ese entonces- por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021.*

No obstante, es oportuno informar que, con posterioridad a aquella, esta misma Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, derogando en este sentido, la Resolución No. 000359 de 2018 y la Resolución No. 000157 de 2021.*

Que, así las cosas, los cobros realizados actualmente por esta Entidad -por servicios de evaluación y seguimiento ambiental- se están efectuando con base en lo establecido en la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023 y las modificaciones que introdujo a la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, que evidentemente actualizó los valores por estos conceptos conforme las consideraciones y fundamentos legales expuestos en la misma. Y, sobre los cuales se continuarán surtiendo los cobros respecto a los trámites requeridos y seguimientos a ejercerse sobre aquellos permisos otorgados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores y en virtud de la revisión del Expediente No. 0702-009, esta Corporación **NO ACEPTA** el recurso de reposición interpuesto y, por consiguiente, procederá a **CONFIRMAR** a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S. el contenido del **AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023** *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS...”*, en donde se estableció una suma a cancelar de: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826), por este concepto, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, según lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, en atención a los argumentos expuestos por parte de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., que suscitó la revisión del Expediente No.0702-009, esta Corporación:

NO ACEPTA el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMA** a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S. el contenido del **AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

DE 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS...”*, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por consiguiente, el mencionado trámite quedará condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese acto administrativo -Auto No. 728 de 2023-.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. **900.846.662-1**, contra el **AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023** *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS...”*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR a la sociedad **EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. **900.846.662-1**, el contenido del **AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023** *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS...”*. En consecuencia, deberá **ACREDITAR** la suma establecida de: **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826)**, por este concepto, si desea continuar con el trámite, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR que, el trámite de renovación -por primera vez- del permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, modificada por la Resolución No. 000248 del 19 de mayo de 2021 a la sociedad **EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. **900.846.662-1**, queda condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 728 de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. **900.846.662-1**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado ssaieh@exotikaleather.com y/o la siguiente dirección: Km 114 Av. La cordialidad Mz. 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **821** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”

Lt. 185 Zona Franca Internacional del Atlántico “ZOFIA”. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

08 NOV 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP. 0702-009
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MARIA J. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL